

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL 2020 – 000482 de DIANA MARCELA DIAZ contra CECILIA MARÍN DE HENAO y OLGA CECILIA HENAO MARÍN. Informando que obra en el expediente contestación de demanda por parte de las accionadas (fls. 136 a 186). Sírvasse proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la contestación de la demanda por parte de las personas naturales demandadas.

En vista que las demandadas allegan la contestación de la demanda sin que obre constancia de la notificación del auto admisorio, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en este proceso.

Por lo anterior, con el estudio de la contestación presentada por la abogada CUSTODIA DEL PILAR SALAS, se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El poder otorgado no cumple lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P., ya que no se especifica el objeto para el cual se confiere.

2. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala la dirección y domicilio de las demandadas.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término de cinco (5) días hábiles para **SUBSANAR** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

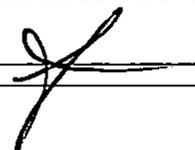
Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	6 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>116</u>
EL SECRATARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 – 00493** de RUTH BIBIANA SIERRA ARAQUE contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A. Informando que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de las demandadas (fls. 202 a 340 y 356 a 468), acreditación de notificaciones a las demandadas (fls. 341 a 355). Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 341 a 355 contentivas del correo electrónico de notificación enviado a las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y de igual manera, los escritos de contestación de demanda de los demandados (fls. 202 a 340 y 356 a 468).

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, toda vez que si bien obra acuse de recibido del destinatario, se realizó una mixtura de normas entre el artículo 291 del C.G.P. y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, por lo que no se puede dar valor a dichas notificaciones.

Empero, se avizora que las entidades accionadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, tanto del auto admisorio, como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA. Así mismo, se reconoce personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad PORVENIR S.A.

Igualmente, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad al poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por cada una de las demandadas, se verifica que reúnen los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Como consecuencia, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas. En lo posible, se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos. Así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 – 00510** de JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Informando que obra en el expediente correo electrónico de notificación a la demandada, y contestación de la demanda por parte de la entidad. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEI LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante a folio 219 contentiva del correo electrónico de notificación enviado a la U.G.P.P entidad demandada, así como también el escrito de contestación de demanda por parte de la pasiva.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido del destinatario ni prueba de que este accedió al mensaje de datos.

Empero, se avizora que la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, allega contestación de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, como apoderada de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá.

Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto el pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos de la demanda, no se acompasa a los consignados en la subsanación.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Igualmente, se avizora que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, esto es por Secretaría notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se **ORDENA** proceder de conformidad con lo allí dispuesto.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRATARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00019** de MARÍA ESTRELLA GARZÓN PEÑA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Informando que obra en el expediente correo electrónico de notificación al demandado y anexos, contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada y contestación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante contentiva del correo electrónico de notificación enviado a COLFONDOS S.A., así como también el escrito de contestación de demanda por parte de la pasiva (fls. 178 a 368) y la contestación del llamamiento en garantía (369 a 555).

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido del destinatario del mensaje.

Empero, se avizora que la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allega contestación de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 4 de Junio de 2020 de la Notaria 16 de Bogotá. Del estudio de la contestación presentada por la demandada se verifica que reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A.

Como quiera que dentro del término de contestación de la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presenta solicitud de llamamiento en garantía, el cual una vez revisado cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **ADMITE** el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por otra parte, se avizora que la aseguradora llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., allega contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la llamada en garantía de las providencias dictadas en estas diligencias

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ORLANDO AMAYA OLARTE, como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1198 del 11 de junio de 2013 de la Notaría 35 de Bogotá.

Ahora bien, al estudiar de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 342 a 394.), se advierte que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se pronuncia sobre las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía, por tanto, debe referirse sobre el particular.
2. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al no incluir la electrónica de notificaciones.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so

pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 6 SET 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 116	
EL SECRATARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00041** del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO. Informando que obra en el expediente correo electrónico de notificación al demandado y anexos, así como contestación de la demanda por parte de la demandada. Sírvese proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental contentiva del correo electrónico de notificación enviado a la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, así como también el escrito de contestación de demanda por parte de la pasiva.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que cumple los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra en el plenario acuse de recibo del destinatario, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADA** a la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Así mismo y en vista que la demanda fue contestada dentro del término legal, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** como apoderada de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 336 del 8 de febrero de 2013 de la Notaría 1º de Bogotá.

Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala el nombre del representante legal del demandado, su dirección y domicilio.
2. No se da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1º del no. 4º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se agrega la prueba de la existencia y representación.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 6 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 - 00146** de MERY PARDO LEÓN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que obra en el expediente acreditación de notificaciones a las demandadas, contestación de la demanda por parte de las demandadas, y escrito de la parte activa de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 99 a 106 contentivas de la certificación emitida por la empresa envíos contentivas de la notificación mediante correo electrónico a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y de igual manera, los escritos de contestación de demanda de los demandados.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADAS** a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., quienes dentro del término legal contestaron la demanda.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA. Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de PORVENIR S.A.

Del estudio de la contestación presentada por cada una de las demandadas, se verifica que reúnen los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A.

Como consecuencia, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas. En lo posible, se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos. Así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

En otro giro y frente al escrito en el que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas, el Despacho se relevará de pronunciarse por cuanto no es la oportunidad procesal pertinente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRATARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00152** de MÓNICA PAOLA CLAVIJO VARGAS contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., informando que obra en el expediente correo electrónico de notificación a los demandados y anexos contestación de la demanda por parte de los demandados. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la certificación emitida por la empresa envíos, de la notificación mediante correo electrónico a las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., así como también los escritos de contestación de demanda por su parte.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra en el plenario acuse de recibo de los destinatarios, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADAS** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., quienes dentro del término legal otorgan contestación a la demanda.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, como apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en

el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 9º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe correspondencia entre las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda con las anexas.
2. No se aportan las pruebas relacionados en los numerales 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

Por otro lado, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **NATALIA CASTAÑO RAVÉ**, como apoderada de la demandada S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se agrega la documental enunciada en el acápite de anexos denominada "*Autorización de funcionamiento como empresa de servicios temporales*", por tanto deberá aclararse dicha situación o suprimir ese documento.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo atinente al llamado en garantía y continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALÉXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00229** de EDGAR HUMBERTO CHÁVEZ LEÓN contra ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S. Informando que obra en el expediente acreditación de notificaciones a la demandada, contestación de la demanda por parte de la pasiva, y escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 113 a 129 contentivas de la certificación emitida por la empresa envíos de la notificación mediante correo electrónico a la demandada ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S. y de igual manera, el escrito de contestación de demanda de la demandada. (fls. 133 a 200).

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADA** a la ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S., quien dentro del término legal otorgó contestación a la demanda.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, como apoderado de la demandada ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S, obrando en calidad de representante legal alterno para asuntos laborales. Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos

contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala la dirección y domicilio de la sociedad demandada.
2. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no incluir el objeto de la prueba de cada uno de los testigos, la dirección física y electrónica para las notificaciones.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a la demandada el término de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo atinente a la reforma de la demanda y continuar la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00261** de MYRIAM SARMIENTO DE TRASLAVIÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que la parte demandante, dentro del término legal, presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda se subsanó dentro del término legal, se observa que en auto de 15 de diciembre de 2021, se le indicó a la parte actora el numeral 4° de dicho proveído:

"4. Las copias de los recibos de pago de Seguridad Social aportados de conformidad con el numeral 6° del acápite de pruebas son ininteligibles. Se solicita al apoderado aportarlos en un formato que permita su lectura."

Advirtiéndose que frente a la causal 4° de inadmisión, si bien la parte actora mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, se remite subsanación de demanda en el cual se aduce *"En cuanto al numeral 8 (antes numeral 6) del acápite de pruebas relacionados con las planillas de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, me permito anexar nuevas copias de las mismas y de las planillas de generación de los mismos"*; no obstante, una vez revisada la documental aportada se encuentra que la misma sigue siendo ininteligible, no subsanando la falencia ordenada en el auto antes descrito.

Sin embargo, el rechazo de la demanda por esa causal constituiría un exceso de ritual manifiesto, y por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía 6.752.166 y tarjeta profesional 54.264, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Myriam Sarmiento de Traslaviña contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Colpensiones corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00310** de ELSA STELLA FONSECA SÁNCHEZ contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes contentivas de la remisión del envío de las notificaciones y las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios.

Empero, se avizora que las entidades accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., allegan las contestaciones de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA.

Del estudio de la contestación presentada por la demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento de la pretensión subsidiaria.

Igualmente, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., de conformidad al poder conferido. De igual manera se acepta la sustitución de poder conferido a la doctora **LUCERO FERNÁNDEZ HURTADO**, identificada con la cédula 1.143.938.120 y la T.P. 308.219 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Por otro lado, del estudio de la contestación presentada por la demandada COLFONDOS S.A., se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El certificado de existencia y representación, la cédula de ciudadanía de la abogada y la tarjeta profesional no son pruebas, sino anexos de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 del CPTSS. Corriójase el acápite pertinente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00355** de ZORAYA BERNARDA JURADO RUEDA contra MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., informando que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la demandada y demanda de reconvenición. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes contentivas de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvenición.

Una vez revisado el expediente, se avizora que la sociedad demandada MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., allega contestación de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tenerla por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YEIMY MIREYA VARGAS, como apoderada de la demandada MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala el nombre del representante legal, domicilio y dirección de la sociedad demandada.

2. El certificado de existencia y representación no es prueba sino anexo de la demanda, conforme el numeral 1° del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corriójase el acápite pertinente.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., al no enunciar de manera concreta los hechos por los cuales depondrá cada uno de los testigos.
4. Las documentales aportados que se enuncian en el numeral 11 del acápite de pruebas, contienen folios ilegibles que se deberán aportar en formato que permita su lectura.
5. Las documentales descritas en los numerales 9°, 13° y 14° no cumplen con lo preceptuado en el numeral 5° del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en virtud, que se encuentran discriminadas e individualizada.
6. La documental del numeral 16 no se encuentra completa, por lo que se deberá allegar la totalidad.

Por lo anterior, se le **CONCEDE** el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

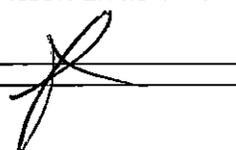
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo atinente a la demanda de reconvención y continuar como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRATARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00406** de ÁLVARO MILLÁN RUANO contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificado con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ALVARO MILLÁN RUANO contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00427** de JOSÉ ORLANDO ZAMBRANO HUERTAS contra LEYER EDITORIES LTDA., informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 25 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Eistem Gustavo Sarmiento Ortiz, identificado con C.C. 80.200.576 y T.P. 211.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JOSÉ ZAMBRANO HUERTAS contra la sociedad LEYER EDITORES LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad LEYER EDITORES LTDA., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la

sociedad LEYER EDITORES LTDA. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad LEYER EDITORES LTDA. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
6 SET. 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 116	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00505** de ÁNGELA MANUELA MEDINA PULIDO contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA – UNINCCA, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda, se observa que en los numerales 4° y 6° del auto anterior, se requirió a la parte actora para lo siguiente:

"4. Las pretensiones 21° y 31° declarativas no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.

(...)

6. Las pretensiones declarativas 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24° declarativas, así como las de condena 9°, 10° y 15° de condena, carecen de sustento fáctico y jurídico. Por lo tanto, se deberá aclarar tal situación o se deberán suprimir tales pedimentos".

De la lectura del escrito de subsanación de la demanda, si bien se subsanaron algunos de las falencias anotadas, se avizora que las pretensiones 21 y 31 del escrito inicial se repiten, sin contar con numeración, en la demanda subsanada, lo que impide la admisión de la presente como quiera que en cada una de esas pretensiones se deprecian varios emolumentos que se deberían haber peticionado de forma adicional.

De la misma manera, en el escrito de subsanación de la demanda se suprimieron varias pretensiones contenidas en el escrito inicial como, a modo de ejemplo, las de condena 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, correspondiendo ello a una reforma de la demanda como quiera que ninguno de esos pedimentos fue objeto de requerimiento por parte del Despacho.

Igualmente, en la subsanación de la demanda se formularon las siguientes pretensiones de condena:

"• Condenar a UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, a reconocer y pagar al actor los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales, desde el momento en que se produjo el despido, hasta la fecha en que se efectuó el pago.

(...)

• Que se condene a UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, a pagar a la señora ANGELA MANUELA MEDINA PULDO (sic.), lo correspondiente a las prestaciones de ley y todas las sumas que se generen hasta la fecha que se genere el pago."

Como se lee, ello no solo corresponde a una reforma de la demanda, sino que también contraría lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto cada una de las pretensiones reformadas contiene varias solicitudes que, se reitera, se debieron formular de manera individual.

Como consecuencia, se colige que tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía únicamente pronunciarse sobre los yerros anotados, más no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto, y sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

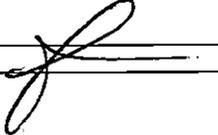
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00507** de ALFREDO ENRIQUE PEÑA AFANADOR contra COLPENSIONES y OTROS. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 04 de abril de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ALFREDO ENRIQUE PEÑA AFANADOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una **mixtura de normas**.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respectiva contestación cada una debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u>
EL SECRETARIO, 